

Í N D I C E

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- LOS SOCIOS

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA. La Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA. El Consejo Rector

SECCIÓN TERCERA. Auditoría

SECCIÓN CUARTA. Disposiciones comunes

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

CAPÍTULO V.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA. Disolución

SECCIÓN SEGUNDA. Liquidación y Extinción

CAPÍTULO VII.- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

"ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGISTRARÁ LA SOCIEDAD COOPERATIVA XXXXXX"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, régimen legal.

La Sociedad Cooperativa "XXXXXXXX", con domicilio en calle XXXXXX número XX, de XXXXXX (XXXX), código postal XXXXX, inscrita en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXX con el número y clave XXXXXX, constituida como cooperativa integral y sin ánimo de lucro, adapta sus estatutos a la Ley XXXXXXXX.

Artículo 2.- Principios básicos.

La razón de ser o motivo fundacional de "XXXXXXXX" consiste en desarrollar un proyecto residencial y de suministro de bienes y servicios, para buscar una forma satisfactoria de pasar en común la vejez entendida ésta como una etapa, normalmente amplia, en la que las personas han llegado o están llegando al final de su actividad laboral, los hijos se han independizado, y necesitan una ayuda para hacer frente a los requerimientos de la vida diaria.

A fin de atender a las nuevas necesidades que esta etapa de la vida plantea, y las insuficientes soluciones de carácter social existentes para ello, la Cooperativa se propone desarrollar un Conjunto Residencial y los necesarios servicios y suministros complementarios que responda a las siguientes finalidades

- Convivir en un clima afectivo de amistad y cooperación, basado en un espíritu de solidaridad y tolerancia.
- Tener cubiertas las necesidades materiales que se vayan presentando con la edad o la pérdida de la salud.
- Potenciar las propias posibilidades, contribuyendo a mantener en las mejores condiciones el cuerpo y el espíritu.
- Procurar una vejez que pueda ser agradable y enriquecedora, permitiendo el cultivo de las cualidades y aficiones de cada uno de los residentes.
- Considerar las relaciones humanas como fuente principal de bienestar.
- Combinar la vida de relación social con la independencia personal.
- Utilizar los servicios públicos y sociales a los que se tenga derecho.
- Con unas exigencias económicas que puedan ser asumidas por un ciudadano jubilado con ingresos medios.

Artículo 3.- Domicilio Social.

El domicilio social de la Cooperativa se establece en XXXXXXXX, calle XXXXXXXX número XXXXX – XXXXXX de XXXXXXXX, pudiendo ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, según se establece en el artículo XXXXX de la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX.

Para cambiar de domicilio social, bien sea dentro o fuera del término municipal, se seguirán las normas establecidas en la citada Ley de Cooperativas para la modificación

de los Estatutos.

Artículo 4.- Ámbito.

El ámbito territorial de esta Cooperativa comprenderá a todos los municipios de la Provincia de XXXXXXXXXXXX.

Artículo 5.- Objeto o actividad económica.

1.- El objeto social de la Cooperativa consiste en procurar a sus socios (personas mayores) viviendas, edificaciones e instalaciones complementarias así como el suministro, sin ánimo de lucro, de bienes y servicios de manutención, sanitarios, culturales, de formación, educativas y de recreo que les permitan mantener una cierta calidad de vida y desarrollo personal a través, además, del fomento de la solidaridad personal y mutua ayuda.

2.- La Actividad Económica que, consecuentemente, desarrollará esta Sociedad Cooperativa es:

- a) Procurar a sus socios viviendas y locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, pudiendo también realizar la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos.
- b) Adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.
- c) Podrá asimismo acoger sus promociones de obra a los beneficios que la legislación de viviendas de Protección Oficial establece, con sujeción a su normativa específica, o bien en régimen de precio libre y/o, en general, acogidas a cualquier otro sistema de financiación pública.
- d) Crear y autogestionar los servicios de asistencia precisos para atender las necesidades de los socios que constituyen, además de la nuda vivienda, el objeto social de la Cooperativa.

3.- La Cooperativa retendrá la propiedad de las viviendas o locales cuyo uso y disfrute, de carácter permanente, será cedido a los socios mediante título admitido en derecho.

4.- Debido al carácter de Interés Social que entraña el objeto social que la Cooperativa se propone, la actividad cooperativizada se realizará, consecuentemente, Sin Ánimo de Lucro.

5.- La Cooperativa podrá desarrollar libremente operaciones con terceros -personas mayores no socios- sobre el uso y disfrute de las instalaciones y servicios del Conjunto Residencial sin más límites que los previstos en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX para las distintas clases de cooperativas y sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso.

Tales operaciones, que en ningún caso afectarán a la propiedad, estarán condicionadas a la existencia de apartamentos no ocupados ni solicitados por los socios, que tendrán

siempre preferencia, se referirán estrictamente al uso y disfrute del servicio de alojamiento y demás actividades previstas para los residentes y se concertarán mediante el correspondiente contrato.

En todo caso la Cooperativa deberá reflejar estas operaciones con terceros en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara inequívoca.

Artículo 6.- Duración.

La Cooperativa se constituye por tiempo ilimitado.

CAPÍTULO II LOS SOCIOS

Artículo 7.- Personas que pueden ser socios.

Podrán ser socios de esta Cooperativa las personas físicas o naturales que, por razón de edad, sientan la necesidad de vivir en un entorno que les facilite la gestión de sus viviendas y la prestación de servicios, tanto de tipo doméstico como preventivo y sanitario de conformidad con los principios que informan al objeto social de esta Cooperativa y que en el momento de la inscripción tengan cumplidos 40 años.

Podrán ser también socios colaboradores aquellas entidades sin ánimo de lucro cuyas actividades estén relacionadas con las prestaciones previstas en el objeto de la Cooperativa y puedan contribuir a su consecución.

Artículo 8.- Requisitos para ser socio.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el artículo 7 de estos Estatutos.
- b) Estar incluido previamente en la relación de promotores, o solicitar dicha admisión, como a continuación se expone, en el caso de estar ya constituida la misma.
- c) Ser presentado a la Cooperativa por dos socios de pleno derecho.
- d) Suscribir la cuantía de la participación obligatoria mínima para ser socio y desembolsar el porcentaje de la misma, fijada en el segundo párrafo del número 1 del artículo 40 de estos Estatutos, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de los mismos, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.

- e) El nuevo socio asume el compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o bien hasta que haya transcurrido un año desde su admisión.

Una vez cumplido el plazo de permanencia inicial a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán automáticamente sucesivos periodos de permanencia obligatoria hasta el final de cada ejercicio económico, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja con una antelación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria, y sin que el incumplimiento de esa obligación de permanencia exima al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la Cooperativa por obligaciones contraídas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Artículo 9.- Procedimiento de admisión.

1.- Toda persona interesada en formar parte de la Cooperativa en calidad de socio, deberá presentar la solicitud de admisión por escrito ante el Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho a su pretensión conforme a estos Estatutos.

Las decisiones sobre la admisión de los socios corresponderán al Consejo Rector, quien en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la recepción de la solicitud, decidirá y comunicará, también por escrito, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio, dando publicidad interna de dicho acuerdo en el tablón de anuncios sito en el domicilio social de la Cooperativa. El acuerdo denegatorio será motivado y sólo podrá tener lugar por causa justificada, derivada de los estatutos o de alguna disposición legal o por imposibilidad técnica o estructural debidamente acreditada, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

2.- El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por el solicitante en el plazo de veinte días, contados desde el día de la recepción de la notificación del mismo o por el resto de los socios en idéntico plazo, contar desde la publicación interna del acuerdo, ante la Asamblea General, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa, el recurso se entenderá estimado. Será preceptiva, en todo caso, la previa audiencia de la persona interesada.

3.- El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante la propia Asamblea General en el mismo plazo indicado en el número anterior, por un porcentaje de socios no inferior al cinco por ciento del total. En todo caso será preceptiva siempre la previa audiencia del interesado. Si el recurso de los socios no fuere resuelto por la Asamblea General en los plazos previstos en el número anterior se entenderá que ha sido desestimado.

4.- La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuera recurrida, hasta que resuelva la primera Asamblea General.

5.- El acuerdo de la Asamblea General que resolviese negativamente los recursos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores podrá ser objeto de impugnación con arreglo a lo revisto en el artículo 25 de estos Estatutos, por quienes los hubieren hecho valer, con la especialidad de que se actúe la impugnación en el plazo de caducidad de cuarenta días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse.

Artículo 10.- Obligaciones de los socios y responsabilidad.

Los socios están obligados a cumplir con lealtad y de buena fe los deberes legales y estatutarios, y en especial:

1.- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada, y acatar y cumplir los, acuerdos válidamente adoptados por los mismos.

2.- Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, en función de los proyectos acordados por la Asamblea y en la proporción económica que le corresponda.

3.- Cumplir sus obligaciones económicas con puntualidad, y efectuar en la forma prevista el desembolso del capital suscrito mediante aportaciones dinerarias o, en su caso, no dinerarias, que valorará un perito.

4.- Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa, cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.

5.- No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación, si procediese.

6.- Aceptar los cargos y funciones sociales para las que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.

7.- No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

8.- Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios, con los empleados de la Cooperativa o con los que en la misma ostenten en cada momento cargos de administración, de representación o de fiscalización económico- contable.

9.- No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.

10.- Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

11.- Mantener una actitud solidaria con todos los socios y cultivar el espíritu comunitario.

12.- Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada exclusivamente al importe de las participaciones al capital social que hubieren suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus participaciones sociales.

Artículo 11.- Derechos de los socios.

Con carácter general, todos los socios ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX y los presentes Estatutos para las distintas clases.

En especial, todo socio tiene derecho a:

1.- Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Cooperativa o de aquellos que la representen en otras Entidades o instituciones externas a ella.

2.- Asistir, formular propuestas según la regulación estatutaria y participar con su voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de que forman parte.

3.- Recibir información en los términos previstos por el artículo 12 de estos Estatutos.

4.- Participar en las actividades y servicios que desarrolla la Cooperativa, para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación o restricción arbitraria.

5.- La actualización, liquidación y reembolso, cuando proceda de sus participaciones sociales cooperativas, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

6.- Votar por sí o a través de representante, según lo establecido en el artículo 23 de estos Estatutos.

7.- Disfrutar de la vivienda asignada por la Cooperativa y los servicios y

prestaciones que la misma facilite con carácter general.

8- La baja voluntaria en los términos establecidos en estos Estatutos.

9- Cualesquiera otros derechos reconocidos por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen interior y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 12.- Derecho de información.

1.- Todo socio de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2.- El contenido mínimo de este derecho es el siguiente:

- a) Recibir copia de los Estatutos y del Reglamento de Régimen interior y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas, siendo responsable de facilitar dicha documentación el Consejo Rector.
- b) Libre acceso a los libros de registro de socios de la Cooperativa, así como al libro de actas de la Asamblea General y, si se solicita, el Consejo Rector deberá proporcionar copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, en plazo no superior a diez días desde la solicitud y asimismo, en su caso, copia certificada de aquellas actas que fueran de su interés y no estuvieren aún incorporadas al libro de actas, una vez finalizado el plazo establecido en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX para su incorporación al libro de actas.
- c) Solicitar y recibir del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del propio Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.
- d) Examinar en el domicilio social y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los auditores, si existiera. Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

En la convocatoria de la Asamblea General deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa.

- e) Solicitar por escrito, en el domicilio social, con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa.

La Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida, concediéndole un plazo de treinta días para ello cuando así lo exija la complejidad de lo solicitado.

- f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa, y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- g) Los socios que representen el diez por ciento de todos ellos, podrán solicitar por escrito al Consejo Rector cualquier otra información que consideren necesaria, que deberá ser facilitada por dicho órgano de administración, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- h) Asimismo el socio tiene derecho a ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos. En tales casos, el Consejo Rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

3.- En los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla pusiera en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando la petición constituyera obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por quienes hubieran solicitado la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos; además respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4.- No se podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la cooperativa en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada en el mismo, o incompatible con aquella para las que los datos

hubieran sido recogidos.

Artículo 13.- Garantías de participación, información y control.

Como garantías o medidas de participación, información y control efectivo por parte de los socios, se establecen las siguientes:

- a) Como sistema de garantía de las cantidades que anticipe el socio a cuenta de los servicios que ofrezca la Cooperativa deberá establecer el sistema que acuerde la Asamblea General con entidades de crédito o con compañías aseguradoras que garanticen dichas cantidades o la realización de la obra.
- b) Un número de socios que represente al menos el veinticinco por ciento del total de los existentes en la Cooperativa podrá solicitar motivadamente, con cargo a la Cooperativa y una vez al año, informe de consultores externos en las áreas urbanística, financiera, jurídica, cooperativa, o cualquier otra relevante para el mejor desarrollo del objeto social de la entidad. Tales expertos no podrán ser socios, ni estar vinculados en forma alguna, directa o indirecta, con los cooperadores, no con los administradores independientes, auditores o apoderados, gestores y profesionales con los que la Cooperativa haya contratado cualesquiera prestaciones o Servicios necesarios para la promoción e individualización de las viviendas.
- c) Cuando la Cooperativa alcance la cifra de cien socios o más, sin llegar a los doscientos, se establecerá un Comité, que asumirá las funciones siguientes:
 - Vigilancia del estado de la tesorería de la Cooperativa,
 - y seguimiento de la correcta ejecución de las obras.

El Comité estará formado por tres socios que se hallen al corriente de sus obligaciones económicas y que no estén incurso en ningún expediente sancionador. Serán elegidos por la Asamblea General, previa inclusión en el orden del día, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Cuando la Cooperativa tenga doscientos o más socios, se establecerán en la misma forma regulada en el párrafo anterior, sendos Comités, Financiero y de Obras y de Servicios, para el seguimiento de las actividades de la Cooperativa en ambas vertientes.

En ambos casos, los criterios de los Comités, deberán ser seguidos por el Consejo Rector, salvo que los considere lesivos para la Cooperativa. En este último caso, deberá el Consejo Rector convocar inmediatamente Asamblea General, la cual adoptará el acuerdo dirimente.

Artículo 14.- Baja del socio. Clases, procedimientos y efectos.

El socio podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con

los procedimientos que a continuación se establecen.

A) Baja voluntaria

1.- El socio podrá solicitar voluntariamente su baja en cualquier momento, mediante escrito dirigido al Consejo Rector y observando el plazo de preaviso de al menos seis meses de antelación a la finalización del plazo de permanencia obligatoria establecido en el artículo 8, letra e) de los presentes Estatutos.

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la cooperativa, prueba que recae sobre la persona solicitante.

El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a exigir al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2.- La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud mediante escrito motivado, que habrá de ser comunicado a la persona interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja voluntaria como justificada.

3.- Se considerará como baja voluntaria no justificada:

- a) Cuando el socio incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 anterior, así como las bajas que se soliciten dentro del período mínimo de permanencia, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.
- b) Cuando el socio incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, en estos Estatutos, en las normas de la promoción o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.

4.- Se considerará justificada la baja voluntaria del socio en los casos en que se adopten acuerdos por la Asamblea General que impliquen la fusión o escisión de la cooperativa, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, la exigencia de nuevas participaciones obligatorias al capital, o de cargas u obligaciones gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, la agravación del régimen de responsabilidad de los socios, de su participación en las actividades de la Cooperativa, o en los demás supuestos contemplados en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX, siempre que el socio haya votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad en la forma y plazo señalados en los párrafos siguientes.

Los acuerdos de fusión y escisión y los que conlleven modificaciones estatutarias ocasionadas por los casos antedichos y que den lugar al derecho de baja justificada, serán comunicados por correo certificado a cada uno de los socios que hayan votado en contra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

El derecho de baja justificada podrá ejercitarse, mediante escrito enviado al Consejo Rector por correo certificado, en tanto no transcurra un mes contado desde la recepción de la comunicación; pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea, aunque no todos hubieran votado a favor, el plazo de un mes empezará a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

B) Baja obligatoria

1.- El socio causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito del socio de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso no sólo no procederá la baja obligatoria sino que podrá ser acordada la expulsión del socio de la cooperativa, quien además deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta y siéndole de aplicación, en todo caso, lo previsto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en estos Estatutos para los supuestos de baja voluntaria no justificada.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el Consejo Rector, de oficio o a petición de cualquier otro socio o de la propia persona afectada. Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare la persona interesada.

3.- El acuerdo del Consejo Rector no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano sin haberlo hecho. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

C) Procedimiento de bajas voluntarias y obligatorias

El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurrido dicho plazo, sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción

competente en el plazo de cuarenta días de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y artículo 25 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

D) Baja por exclusión. Procedimiento y efectos.

La exclusión del socio de la sociedad cooperativa sólo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en estos Estatutos, en su artículo 16, mediante expediente instruido al efecto por el Consejo Rector, con audiencia previa de la persona interesada. En todo caso, el socio afectado por la exclusión no podrá votar sobre este asunto si formara parte de cualquier órgano social que tuviera competencia al efecto.

Contra el acuerdo de exclusión, el socio podrá recurrir en el plazo de cuarenta días desde la notificación del mismo ante Asamblea General.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se resolverá, previa audiencia del socio interesado, por votación secreta y sin que el afectado pueda votar. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

Hasta que el acuerdo sea ejecutivo se procederá a la suspensión cautelar de los derechos .y obligaciones del socio, debiendo determinarse el alcance de dicha suspensión.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la exclusión por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano sin haberlo hecho. No obstante, si el socio afectado acudiese a la Asamblea General, la exclusión surtirá efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme, sin perjuicio de aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el párrafo anterior.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado por el socio en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos para la impugnación de acuerdos asamblearios.

E) Baja por fallecimiento del socio.

En caso de fallecimiento del socio se estará a lo dispuesto en los artículos 15.4 y 45.1 b) de estos Estatutos.

Artículo 15.- Efectos económicos de las bajas.

- 1.- El socio que causa baja en la Cooperativa o sus causahabientes tienen derecho a exigir el reembolso de sus participaciones sociales, tanto el actualizado de las obligatorias como el de las voluntarias.

2.- La liquidación del importe efectivo a reembolsar de las participaciones sociales se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas siguientes:

a) Del valor acreditado de las participaciones suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:

- En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio reflejadas en el balance de cierre del ejercicio económico en que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas.

- Se deducirán aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto.

- Sobre la cuantía de las participaciones obligatorias del socio que causa baja, el Consejo Rector podrá acordar unas deducciones del treinta por ciento en caso de baja por exclusión y del veinte por ciento en caso de baja no justificada, y no se efectuarán deducciones en el caso de baja justificada.

b) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

3.- El Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus participaciones al capital social, que deberá serle notificado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo ante la Asamblea General, en el plazo de un mes y por el mismo procedimiento señalado en la letra C) del artículo 14 de estos Estatutos.

4.- El plazo de reembolso de las referidas participaciones sociales obligatorias no podrá exceder de cinco años en caso de exclusión y de tres en el supuesto de otras bajas, que de ser justificadas, el plazo máximo para su devolución sería de dieciocho meses, todos ellos a contar desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior

a un año a contar desde la finalización del plazo anteriormente referido.

No obstante, las participaciones al capital social deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquél sea válida.

5. En caso de aplazamiento de las cantidades pendientes de reembolsar, las mismas no serán susceptibles de actualización, pero sí darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad total a reembolsar.

6. Las participaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o conversión, y su cuantía será determinada con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, no siéndoles aplicables en ningún caso las deducciones establecidas para las aportaciones obligatorias en el número 2 de este artículo.

7. Los socios a quienes al causar baja se reembolsen todas o parte de las participaciones al capital, responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

No habrá lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dotara una Reserva por un importe igual al percibido por los socios en concepto de reembolso de sus participaciones a Capital. Esta Reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso.

Artículo 16.- Faltas y sanciones.

Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que estén establecidas en estos Estatutos por la comisión de las faltas previamente tipificadas en los mismos.

- FALTAS

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia e intencionalidad se clasificarán como muy graves, graves y leves.

1.- Son faltas muy graves:

a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, el fraude en las aportaciones al capital u otras prestaciones, el fraude o la ocultación de datos relevantes, respecto de las condiciones y requisitos para ser socio o para recibir las prestaciones y servicios de la Cooperativa, así como la manifiesta desconsideración a los rectores,

representantes o empleados de la Entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.

b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.

c) La no-participación en las actividades económicas de la cooperativa, según lo establecido al respecto en el artículo 10.2 de estos Estatutos.

d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

e) La usurpación de funciones del Consejo Rector o de cualquiera de sus miembros.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, por impago de cuotas o de las participaciones obligatorias al capital social.

g) Prevalerse de la condición en la cooperativa para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

2.- Son faltas graves:

a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los cinco últimos años.

b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

3.- Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General, o en su caso, a las Juntas Preparatorias o de las Juntas Especiales a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b) La falta de consideración o respeto para con otro socio o socios en actos sociales que hubiese motivado la queja del ofendido, ante el Consejo Rector.

c) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se

produzca.

d) No observar debidamente las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de los servicios y actividades de la Cooperativa.

e) Dificultar las tareas encomendadas a los socios para el buen funcionamiento de la Cooperativa.

f) No colaborar a la marcha general ni atender a las indicaciones de los órganos directivos.

- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:

Por faltas leves: amonestación verbal o por escrito, y/o multa de uno a noventa y nueve euros.

Por faltas graves: multa de cien a doscientos euros o privación durante un año como máximo de los servicios asistenciales que con cargo a la reserva hubiese establecido la Cooperativa a favor de sus socios.

Por faltas muy graves: multa de doscientos uno a quinientos euros; expulsión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otro socio.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio está a descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 10.2 de estos Estatutos.

En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa.

Las infracciones leves prescriben a los cuatro meses, las graves a los ocho meses, y las muy graves a los doce meses. El plazo de prescripción empieza a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses, salvo en el caso de expulsión, no se dicta y notifica la resolución.

Cuando concurra causa de exclusión basada en estar el socio a descubierto de sus obligaciones económicas, no serán de aplicación los plazos de prescripción previstos en el párrafo anterior, pudiendo acordarse la exclusión en cualquier momento, salvo regularización de la situación.

- ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

En todo caso, será preceptiva la audiencia previa del interesado, si bien sólo en el caso de sanciones por faltas graves y muy graves será imprescindible la instrucción de un expediente sancionador al efecto, en el que figurarán necesariamente las alegaciones del interesado por escrito.

El acuerdo de sanción es recurrible ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde la notificación de la sanción; en el caso de expulsión, dicho plazo será de dos meses, como máximo.

El recurso ante Asamblea General, deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea.

En el caso de exclusión del socio, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 D) de estos Estatutos.

Salvo lo previsto en estos Estatutos para el caso de exclusión o lo que pueda acordar en cada expediente el Consejo Rector, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

CAPÍTULO III ÓRGANOS SOCIALES SECCIÓN PRIMERA La Asamblea General

Artículo 17.- Concepto, composición y competencias de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General de la Cooperativa es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social, constituida por los socios debidamente convocados para deliberar y decidir por la mayoría legal o estatutariamente establecida en las materias propias de su competencia.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la ley y a los estatutos sociales, obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

3.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, del Consejo Rector y los liquidadores, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.

b) Nombramiento y revocación, en su caso, de los auditores de cuentas.

c) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

d) Establecimiento de nuevas participaciones obligatorias, admisión de participaciones voluntarias, actualización del valor de las participaciones sociales y fijación, en su caso, de las condiciones de reembolso, del interés que devengarán las participaciones al capital y de las cuotas de ingreso o periódicas, y, en general, las decisiones sobre aumento o reducción del capital social de la cooperativa.

e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.

f) Modificación de los estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.

g) Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración Económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones dentro de la Cooperativa.

h) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo, disolución y liquidación de la Sociedad.

i) Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.

j) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la Cooperativa.

k) Determinación de la política general o de las líneas estratégicas de la Cooperativa.

l) Determinar la existencia de un Director o Gerente de la Cooperativa.

m) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o estos Estatutos.

4.- La Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2 de estos Estatutos. Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la Cooperativa, siempre que conste el orden del día y que estos Estatutos no consideren competencia exclusiva de otro órgano social.

5.- Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencia de otros órganos sociales, la Asamblea general podrá decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del Consejo Rector sobre las altas y bajas de los socios, la inadmisión de aspirantes, la suspensión de derechos, o la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves.

También podrá decidir sobre la propia sesión asamblearia, respetando las competencias legales de quien la presida y, en general, sobre los asuntos en que así lo establezca una norma legal o los estatutos.

Artículo 18.- Clases de Asambleas.

1.- Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General ordinaria es la que debe celebrarse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para decidir necesariamente, sin perjuicio de cualquier otro asunto propio de su competencia, sobre la censura de la gestión social, la aprobación, si procediere, de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados sociales, mediante el destino y distribución de los excedentes del ejercicio o, en su caso, la imputación de pérdidas. Siempre que trate estos asuntos, la Asamblea General no perderá su carácter de ordinaria y seguirá siendo válida aunque hubiera sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

3.- Cualquier Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios de la cooperativa, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidiesen celebrar Asamblea General, que se entenderá válidamente convocada y constituida si todos aprobasen y firmasen el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la sesión pueda continuar.

Artículo 19.- Competencia e iniciativa para convocar la Asamblea.

1.- La Asamblea General, ya fuere ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo Rector y, en su caso, por los liquidadores de la cooperativa.

La Asamblea Ordinaria será convocada dentro del plazo de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior.

La Asamblea Extraordinaria deberá convocarse cuando el Consejo Rector lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que recibiera la solicitud de convocatoria de parte de una minoría de socios que represente al menos el diez por ciento del total o que, sin alcanzar ese porcentaje, alcance la cifra de cincuenta. En la solicitud de la minoría deberá indicarse los asuntos a tratar en el orden del día.

2.- Cumplidos los plazos indicados en el apartado anterior sin que el Consejo Rector hubiera realizado la convocatoria de la Asamblea, ésta podrá ser convocada en su defecto por el órgano judicial competente, previa audiencia del Consejo Rector, siempre que así lo reclame cualquier socio, en el caso de la Asamblea de carácter ordinario, o la minoría de socios solicitantes, para el caso de la Asamblea extraordinaria.

En caso de que el órgano judicial realizara la convocatoria, designará también las personas que cumplirán las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Secretaría de la Asamblea. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

3.- En caso de cese de la mayoría de los miembros del Consejo Rector, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de Asamblea General para el nombramiento de los integrantes de dicho órgano de administración. Además quienes permanezcan en el ejercicio de dichos cargos podrán convocar la Asamblea General con ese único objeto.

Artículo 20.- Forma de la convocatoria.

1.- La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social así como mediante carta certificada enviada al domicilio que conste en la Cooperativa de cada socio, o por otro medio que garantice su recepción, con una antelación mínima de diez días hábiles y máxima de sesenta días hábiles a la fecha prevista para su celebración. En los casos de convocatoria individual, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el último anuncio de convocatoria y en el plazo de diez días se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de la celebración de la Asamblea. Los gastos de la comunicación serán asumidos por la Cooperativa y cargados al Fondo de Promoción y Formación cooperativa.

2.- La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña o se pone a disposición del socio. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

3.- El orden del día será fijado por el Consejo Rector, quien quedará obligado a incluir los temas solicitados por un número de socios que represente al menos el diez por ciento o alcance la cifra de cincuenta socios, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a la última publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Asamblea.

4.- En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector.

5.- En el caso de que en la Cooperativa se produzcan desviaciones de costes superiores al Índice de Precios al Consumo, deberán observarse las siguientes medidas de participación, información y control por parte de los socios:

a) En la convocatoria de la Asamblea que haya de debatir y en su caso, aprobar, el acuerdo al respecto, se hará constar la existencia de los correspondientes informes técnicos explicativos del origen de tales incidencias y de las alternativas para financiarlos, los cuales estarán a disposición de los socios en el domicilio social de la Cooperativa, en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2 de este artículo.

b) En el orden día, como punto específico del mismo, deberá indicarse expresamente la existencia de desviaciones de costes superiores al Índice de Precios al Consumo.

c) Los informes técnicos emitidos al respecto deberán recoger, como contenido mínimo, los presupuestos programados inicialmente, el origen de las desviaciones producidas, la repercusión del aumento de costes y las alternativas para financiarlos.

6.- Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales, la convocatoria cumplirá lo previsto por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXX, en su artículo 97.1 para este supuesto especial.

Artículo 21.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea.

1.- La Asamblea General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier otra localidad señalada por la Asamblea general anterior. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. La Asamblea constituyente y la Asamblea universal podrán celebrarse en cualquier lugar.

2.- La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del diez por ciento de los socios o veinticinco de ellos.

3.- Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la Asamblea. Asimismo, la Asamblea General o el Consejo Rector podrán autorizar la asistencia, sin derecho a voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

4.- La mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el Presidente y el Secretario, que serán los del Consejo Rector, salvo conflicto de intereses, y un vocal. A falta de estos, la propia Asamblea elegirá los cargos de la mesa de entre los socios asistentes.

5.- El Secretario confeccionará la lista de asistentes, decidiendo el Presidente sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, el Presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario, y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 22.- Adopción de acuerdos.

1.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de:

a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando.

b) Censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por terceros independientes.

c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los

auditores o los liquidadores.

d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.

e) Aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX.

2.- El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación. Ésta podrá hacerse, a criterio de la Mesa, a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos.

La votación será secreta en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por socios o por aspirantes a socio contra decisiones del Consejo Rector relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones y demás supuestos establecidos en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX o en estos Estatutos. Asimismo, la votación será secreta cuando así lo solicite el quince por ciento de los votos sociales presentes y representados, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

3.- El diez por ciento de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.

4.- La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo que la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Modificación de Estatutos.

b) Fusión, escisión y transformación.

c) Cesión del activo y pasivo.

d) Emisión de obligaciones.

e) Aprobación de nuevas participaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos.

f) Disolución de la Cooperativa.

g) Reactivación de la Cooperativa.

h) Adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado o en un grupo cooperativo.

i) Transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial.

j) Aprobación o modificación del reglamento de régimen interno.

k) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los interventores, los Auditores, así como la revocación de los mismos si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.

5. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El Consejo Rector, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a los demás socios.

6. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 23.- Derecho de voto.

1.- En la Cooperativa cada socio tiene un voto.

2.- Los socios que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta, sin que ningún socio pueda representar a más de tres. La representación es revocable.

También podrá el socio ser representado en la Asamblea General, siempre que los representantes tengan plena capacidad de obrar, por su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, sus ascendientes o descendientes directos o hermanos, no socios, o por persona que ostente poder suficiente conferido en documento público.

Sin perjuicio de la existencia de poder general conferido en documento público mencionado en el párrafo anterior, la representación se acreditará para cada asamblea mediante un escrito firmado por el interesado y suficientemente expreso en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la

representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión.

Para facilitar la representación y evitar en lo posible la existencia de documentos de representación de contenido dudoso, el Consejo Rector podrá entregar o remitir a los socios, junto con la convocatoria, un modelo uniforme de representación que podrán utilizar los interesados.

3.- El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa.

4.- En ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

Artículo 24.- Acta de la Asamblea.

1.- De cada sesión, la Secretaría redactará un acta, que deberá ser firmada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría. En todo caso el acta deberá expresar:

- a) El anuncio de la convocatoria o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.
- b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
- d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.
- e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
- f) Los acuerdos tomados, indicando los términos de las votaciones y los resultados de cada una de las mismas.

Como Anexo al Acta, firmado por la presidencia y la secretaría o personas que la firmen, se acompañará la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

2.- El acta de la Asamblea deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la presidencia o de los socios asistentes. En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por la presidencia, la secretaría y dos socios, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con la presidencia y la secretaría. En los supuestos de

imposibilidad manifiesta podrán firmar el Acta socios que ostenten cargos sociales.

3.- El Consejo Rector podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de los socios, con siete días de antelación al previsto para la sesión. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de la Asamblea.

4.- Cualquier socio podrá solicitar certificación del Acta o de los acuerdos tomados al Consejo Rector, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación podrá ser expedida por la secretaría o por cualquier miembro del Consejo Rector, debiendo llevar siempre el visto bueno del Presidente.

5.- La Secretaría incorporará el Acta de la Asamblea al correspondiente Libro de Actas de la misma.

6.- La inscripción de aquellos acuerdos que deban acceder obligatoriamente al Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá procurarse dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

Artículo 25.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, al reglamento de régimen interno o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3.- No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el órgano judicial otorgará un plazo para que pueda ser subsanada.

4.- Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos o al reglamento de régimen interno.

5.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier socio, los miembros del Consejo Rector y los terceros que acrediten interés legítimo. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables estará legitimados los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento

fehaciente entregado dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, su oposición al acuerdo; los socios ausentes; los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y, asimismo, los miembros del Consejo Rector.

6.- La acción de impugnación de acuerdos nulos caducará por el transcurso de un año computado desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el supuesto de que sea obligatoria inscripción, desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXX, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público, que no estarán sujetos a plazo de caducidad. La acción de impugnación de acuerdos anulables caducará transcurrido cuarenta días desde su adopción o inscripción.

Las acciones de impugnación podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, e igualmente podrán tratarse todas las medidas cautelares que sean conformes a derecho con arreglo a esta Ley procesal.

7.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las acciones de impugnación se ajustarán en su ejercicio a lo establecido específicamente al respecto por la legislación reguladora de las sociedades anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado los demandantes habrán de ser socios que representen un veinte por ciento del total de votos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Cooperativas del Estado.

Siempre que se observaren las distintas formalidades exigidas para poder acudir al arbitraje cooperativo, también podrá utilizarse como alternativo mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en el caso de impugnación de los acuerdos sociales.

8.- La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la cancelación del mismo se producirá por efecto de la mencionada sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

El Consejo Rector

Artículo 26.- El Consejo Rector. Naturaleza y competencias.

1.- El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma. Ejercerá todas las

funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXX, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales.

Es responsable de la aplicación de la ley, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno en la promoción del interés social, y habrá de tomar las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por la Asamblea General.

2.- La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponderá al Consejo Rector. El poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

No obstante, la Presidencia del Consejo recaerá en quien ostente la de la cooperativa y tendrá atribuida, siempre en nombre del Consejo Rector, la representación legal de la sociedad, debiendo actuar necesariamente de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y la Asamblea General, de modo que sólo podrá vincular válida y eficazmente a la cooperativa con terceros dando ejecución a los acuerdos sociales adoptados por el órgano competente.

3.- El Presidente del Consejo Rector, y en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus órganos y la representación legal de la misma a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXX y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Rector.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, para la realización de asuntos propios de su competencia, estableciendo las facultades suficientes para llevara cabo su cometido, que se cogerán en correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Cooperativas. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXX o por estos Estatutos, así como aquéllas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de estos Estatutos.

5.- La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, pudiendo, en general, contratar y realizar toda clase de actos y negocios, de carácter obligatorio o dispositivo, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes. Sólo serán oponibles a los terceros las limitaciones legales que, como las previstas en el artículo 17.3, letra i) de estos Estatutos,

atribuyeren en exclusiva a la Asamblea la competencia sobre determinados asuntos de gestión extraordinaria, respecto de las que el órgano de administración sólo vinculará válidamente a la sociedad si ejecutare el acuerdo asambleario correspondiente.

Artículo 27.- Composición del Consejo Rector. Funciones de los consejeros.

1.- El Consejo Rector estará formado por ocho miembros, elegidos por la Asamblea General de entre los socios de la Cooperativa, en votación secreta, y por el mayor número de votos válidamente emitidos, conforme al procedimiento electoral regulado en el artículo siguiente. Si se eligiera a una persona jurídica, ésta deberá designar la persona física que la represente en el Consejo.

2.- Los cargos serán los siguientes: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º y Vocal 4º. Todos ellos serán designados por la Asamblea General.

3.- Si la Cooperativa tuviera más de veinticinco trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido, uno de ellos formará parte como Vocal del Consejo Rector en representación de dicho colectivo, que será elegido y revocado por el Comité de Empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores/as que representa. La persona que resulte elegida vocal estará sometida al mismo régimen jurídico que el resto de las personas integrantes del Consejo Rector.

Les corresponden a los miembros del Consejo Rector, como funciones propias, las relacionadas a continuación para cada uno de los cargos; de no existir alguno de ellos, sus funciones serán asumidas por los restantes:

a) Al Presidente

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones.

- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.

- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

- Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y demás documentos que determine éste.

- Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que razonablemente

estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso solo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

- Realizar todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad, siempre que no estén atribuidas por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o por estos Estatutos a otros órganos sociales.

b) Al Vicepresidente:

- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones, sustituirlo interinamente en caso de ausencia o imposibilidad ocasional de éste, y asumir las funciones propias que el mismo le hubiese delegado.

c) Al Secretario:

- Llevar y custodiar los Libros obligatorios de la Cooperativa.

- Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en los artículos 24 y 30 de estos Estatutos.

- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, referentes a los Libros y documentos sociales.

- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

d) Al Tesorero:

- Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades que se haya hecho cargo.

- Custodiar y supervisar el libro de inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

e) A los Vocales:

- Desempeñar las funciones que al efecto les confiera el Presidente, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Rector y/o por la Asamblea General.

Artículo 28.- Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral.

1.- Ningún socio podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere el número 2 de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.

2.- Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros titulares y, en su caso, suplentes, la Mesa ordinaria será sustituida por una Mesa electoral formada por el socio de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, que no sean candidatos, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente.

3.- La Mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidatura recibidos hasta el momento desde el de convocatoria de la Asamblea, y abrirá un turno de palabra para que los presentes puedan proponer candidatos de manera verbal. La Mesa, a continuación, pedirá a los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación; si el candidato no estuviese presente, se le tendrá por ratificado si suscribió personalmente el escrito de candidatura o ha aceptado la propuesta por escrito dirigido al Consejo Rector para la presentación ante la Mesa electoral.

La Mesa comprobará que, por los datos conocidos de la Cooperativa, los candidatos inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurrido en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La Mesa admitirá las candidaturas de los socios que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la Mesa proclamará las candidaturas admitidas.

La Mesa abrirá un turno de palabra para que los candidatos proclamados expongan, en condiciones de igualdad, sus opiniones o propuestas programáticas. También permitirá, si lo estima necesario, la realización de un debate durante un tiempo limitado, en el que los candidatos podrán interpelarse entre sí o responder a las preguntas que les hagan los asistentes.

A continuación, se pasará a votación, que será secreta, salvo que en aquellos supuestos en que, conforme a este procedimiento electoral, no existiera más que una candidatura presentada en tiempo y forma. A tal fin, la Mesa suministrará a los presentes papeletas de igual formato en las que los electores consignarán los nombres de los candidatos que prefieran, pudiendo poner tantos nombres como puestos a cubrir; la Mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.

Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a los socios cuya representación ostente.

Finalizada la votación, la Mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos titulares y, en su caso, suplentes, que hayan obtenido el mayor número de votos.

4.- Los consejeros electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, a que hace referencia el artículo 36 de estos Estatutos. Si el electo no estuviese presente en la reunión, deberá dirigir escrito en estos mismos términos al Consejo Rector en el plazo de quince días desde la elección. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

El Reglamento de Régimen interno podrá desarrollar y detallar las normas electorales antedichas.

Artículo 29.- Duración, vacantes, cese y retribución de los consejeros.

1.- La duración ordinaria del mandato de los miembros del Consejo Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales períodos. Las renovaciones del Consejo se realizarán parcialmente, de forma alternativa la mitad de sus miembros cada dos años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección de cualquiera de sus miembros. En la primera renovación serán elegidos Presidente, Tesorero y Vocales 1º y 2º, y el resto a los cuatro años.

2.- La renuncia de los Consejeros, que habrá de ser motivada, podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia Óriginase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.

3.- Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán inmediatamente por miembros suplentes, que desempeñaran los cargos por el tiempo que restare a los sustituidos.

4.- El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas.

5.- La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General, por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incursos los mismos en los siguientes supuestos:

- Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.

- Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.

- Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.

- Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

La Asamblea General podrá también separar de su cargo a aquellos miembros del Consejo Rector que fueren elegidos por representación de los trabajadores y trabajadoras, siempre que se acredite causa legal o estatutaria para su cese. En todo caso, esta facultad revocatoria se entenderá sin perjuicio tanto del derecho a designar por parte del colectivo representado una nueva vocalía que les represente en sustitución de la cesada, como asimismo de la acción de responsabilidad que se pueda ejercitar contra el consejero o consejera separados.

6.- Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

7.- Si como consecuencia de cualquier clase de cese, el cargo de Presidente quedase vacante, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, hasta que se celebre Asamblea inmediata, en que se cubra dicho cargo.

Si quedasen vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y

Vicepresidente, o este cargo no estuviera previsto, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido al efecto entre los que quedasen, debiendo convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los miembros vacantes. Dicha convocatoria podrá acordarla en ambas reuniones el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

8.- El ejercicio del cargo de Consejero no dará lugar a retribución alguna, aunque en todo caso, será resarcido de los gastos originados por el ejercicio del mismo.

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector se reunirá, como mínimo una vez al mes o cuando el Presidente o el que haga sus funciones los estime necesario o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

La persona titular de la Presidencia convocará al Consejo con tres días, como mínimo de antelación, pudiendo, en caso de urgencia, hacerse la convocatoria de forma verbal, telefónica o por cualquier otro medio. No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo. Podrá convocarse para que asistan a la reunión, sin derecho de voto, a la persona titular de la gerencia y a los técnicos de la cooperativa, así como a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la misma.

2.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.

3.- Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo en los supuestos previstos en la Ley de Cooperativas
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del Consejo y fuese necesario para el interés de la Cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el Presidente dirigirá por correo ordinario o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en

cuyo momento el Secretario transcribirá el acuerdo al Libro de Actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el Presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

4.- Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría.

Artículo 31.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables.

La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

3.- Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados los socios de base, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en Acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el cinco por ciento de los socios.

4.- Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, se estará a lo que se dispone en el artículo 25 de estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. Dichas acciones de impugnación caducarán por el transcurso de dos meses o un mes, respectivamente. Estos plazos se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo si quien impugna es miembro del Consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo y, en los demás casos, desde que las personas que impugnan tuvieron conocimiento de aquel o, en su caso, desde su inscripción en el Registro de Cooperativas, y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

5.- El régimen previsto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXX para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General será aplicable subsidiariamente a la impugnación de los acuerdos del Consejo en aquellos aspectos no regulados expresa y diversamente en este artículo.

Artículo 32.- El Director o Gerente

1.- La Asamblea General podrá acordar la existencia de un Director o Gerente de la Cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director o Gerente, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos de dicho órgano.

2.- El nombramiento y cese del Director o Gerente deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes.

3.- La existencia del Director o Gerente en la Cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros.

Las facultades conferidas al Director o Gerente sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podrán otorgársele las de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.

b) Presenar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico.

c) Solicitar la suspensión de pagos o la quiebra.

4.- Será de aplicación al Director o Gerente, respecto a incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, responsabilidad y conflicto de intereses, lo establecido en los artículos 36, 37 y 38, respectivamente, de estos Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Auditoría

Artículo 33.- Auditoria externa

1.- La Cooperativa, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General; podrá someterlas a auditoria externa, siempre que se estime conveniente por acuerdo de la Asamblea General, o cuando lo solicite el Consejo Rector, así como el mismo número de socios que pueda pedir la convocatoria de la Asamblea, siendo en este caso los costes de la Auditoria por cuenta de los socios solicitantes, salvo cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada, en que correrán a cargo de la Cooperativa.

2. La designación del/de los auditor/es de cuentas corresponde a la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar.

El nombramiento del/de los auditor/es deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente, una vez haya finalizado el período inicial.

No obstante, cuando no sea posible el nombramiento por la Asamblea o el mismo no surta efecto, el Consejo Rector y los restantes órganos legitimados para solicitar la auditoria, a que se refiere el número anterior de este artículo, podrán pedir al Registro de Cooperativas que proponga al Departamento competente el nombramiento de un/os auditor/es para que proceda/n a la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al Consejo Rector y, en su caso, al Director o Gerente

Artículo 34.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1.- No podrán ser miembros del Consejo Rector, ni, en su caso, Director o Gerente:

a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas o complementarias con las de la propia Cooperativa o que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la misma, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Las personas incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacidad.

d) Los concursados no rehabilitados, quienes sufran condenas a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2.- Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector y Director o Gerente, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3.- Ningún socio podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de tres Cooperativas de primer grado.

4.- El miembro del Consejo Rector, o, en su caso, Director o Gerente que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será destituido por la Asamblea General o, en su caso, por el propio Consejo Rector, tan pronto como sea posible, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

En todo caso, los actos realizados subsistentes dichas prohibiciones e incompatibilidades no podrán ser invalidados, con base en las mismas, en perjuicio de terceros.

Artículo 35.- Deberes de diligencia, lealtad y secreto. Responsabilidad y separación de cargos.

1.- Los miembros del Consejo Rector, y el Director o Gerente, si lo hubiere, deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo informarse convenientemente sobre la marcha de la sociedad, y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, respetando los principios cooperativos.

Salvo autorización expresa de la Asamblea General no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la cooperativa.

Deberán guardar secreto sobre las informaciones que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2.- Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño causado por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Asimismo, de existir Director o Gerente, éste responderá frente a la

Cooperativa de cualquier daño que cause a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, négligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responderá el Director o Gerente personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.

Estarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo Rector que prueben que no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo o su ejecución, desconocían su existencia o que conociéndola hicieron todo lo posible para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquel.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya adoptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo lesivo.

3.- La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y, en su caso, el Director o Gerente se entablará por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados; si por el contrario, no constara en el orden del día, se exigirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. En el caso del Director o Gerente, la acción de responsabilidad contra él podrá ser ejercitada además, por acuerdo del Consejo Rector.

Los socios que representen el diez por ciento del total o que, sin alcanzar ese porcentaje, alcancen la cifra de cincuenta, podrán solicitar la convocatoria de la Asamblea General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los miembros del Consejo Rector no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien, cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

En todo caso, la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia acordada o ejercitada.

4.- La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y, en su caso, contra el Director o Gerente por daños causados prescribe una vez pasados cuatro años desde que cesaran en su cargo y se tramitará por el procedimiento previsto al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.- La separación o destitución de los consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por la mayoría simple de los votos presentes o representados, validamente emitidos, si el asunto consta en el Orden del día; en otro caso será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Artículo 36.- Conflicto de intereses.

1.- Será preciso la previa autorización o la ratificación posterior de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, el Director o Gerente, en su caso, o con uno de los parientes de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.

2.- Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA**

Artículo 37.- Responsabilidad.

1.- La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Reserva de formación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2.- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de sus participaciones sociales cooperativas en el capital social.

Artículo 38.- El capital social. Participaciones iniciales dinerarias y no dinerarias; suscripción y desembolso.

1.- El capital social estará constituido por las participaciones sociales cooperativas obligatorias y voluntarias de sus socios que se acreditarán mediante títulos nominativos, de numeración correlativa, y autorizados con la firma del Presidente y del Secretario de la entidad, o anotaciones en cuenta. Las participaciones cooperativas obligatorias estarán representadas por títulos o anotaciones en cuenta de un valor de trescientos euros cada uno, debiendo cada socio poseer y, por lo tanto suscribir, al menos, como participación cooperativa obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, un título o anotación cuyo desembolso se hará íntegramente al momento de la suscr

ipción.

En todo caso, cada título o anotación en cuenta, expresará necesariamente:

a) La denominación y domicilio de la Cooperativa, la fecha de su constitución y datos identificadores de su inscripción en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

b) El nombre e identificación fiscal del titular.

c) Si se trata de participaciones obligatorias o voluntarias.

d) El valor nominal, número, categoría ordinaria o, en su caso, especial.

e) Las condiciones de transmisibilidad, en especial si no se halla sujeta a autorización por parte de la cooperativa.

f) Las actualizaciones, o deducciones en su caso, así como cualesquiera otras posibles alteraciones de su valor nominal.

g) La suma desembolsada, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos o, en su caso, la indicación de estar la participación completamente liberada.

h) Si son objeto de emisión individual, con carácter múltiple o en serie.

Las participaciones cooperativas voluntarias se acreditarán igualmente mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta, que expresarán, además de los datos establecidos para las participaciones cooperativas obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado.

El importe total de las participaciones cooperativas de cada socio en el capital social no podrá exceder del treinta por ciento del mismo.

Las participaciones cooperativas obligatorias o voluntarias podrán acreditarse también mediante cartillas o libretas de participaciones nominativas, que contendrán necesariamente los mismos datos que los establecidos para los títulos nominativos de ambas aportaciones, y que, igualmente, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la entidad.

Las participaciones a dinerarias se realizarán en moneda de curso legal.

2.- Si lo autoriza la Asamblea General las participaciones cooperativas también podrán ser no dinerarias, consistentes en bienes y derechos evaluables económicamente por el Consejo Rector, quien responderá, durante cinco años frente a la Cooperativa y frente a los acreedores sociales, de la realidad de las aportaciones así como del valor que se les haya asignado.

Pero si dicha valoración hubiese sido realizada por un/os experto/s independiente/s designado/s por el propio Consejo Rector, éste quedará exento de responsabilidad. En todo caso, la valoración de las participaciones cooperativas no dinerarias habrá de ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre.

Las participaciones cooperativas no dinerarias deberán estar íntegramente desembolsadas.

3.- El socio que incumpla la obligación de desembolsar, tanto las participaciones cooperativas dinerarias como las no dinerarias, en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, y a partir de ese momento será suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación con la Cooperativa, debiendo abonar el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla por los daños y perjuicios causados por la morosidad. Y si no realizase el desembolso en el plazo fijado para dicha normalización, podrá ser, o dado de baja obligatoria en la Sociedad en el caso de tratarse de la participación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la misma en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 39.- El Capital social mínimo.

El Capital social con el que se constituye la Cooperativa es de XXXXXXXXX EUROS.

Artículo 40.- Aportaciones de los nuevos socios.

Los socios que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa deberán suscribir la participación obligatoria mínima para ser socios, y las demás participaciones obligatorias suscritas por los socios anteriores, actualizadas anualmente por la Asamblea General según el Índice de Precios al Consumo, que deberán ser desembolsadas en las mismas condiciones que se exigieron al socio de mayor antigüedad en la cooperativa, salvo que la Asamblea General establezca motivadamente condiciones más favorables, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios. También podrá exigirse al nuevo socio en el momento del ingreso, que abone la cuota de ingreso que eventualmente haya sido establecida por la Asamblea General, a que sea refiere el primer párrafo del número 3 del artículo 44 de estos Estatutos.

Artículo 41.- Nuevas participaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

1.- La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá imponer en cualquier momento nuevas participaciones cooperativas obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. En este caso, cada socio podrá aplicar, en todo o en parte, las participaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación.

El socio disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada, siempre que haya votado en contra del mismo y exprese su disconformidad mediante escrito dirigido al

Consejo Rector por correo certificado dentro del plazo de cuarenta días a contar desde la adopción del acuerdo. Si no mostrase dicha disconformidad en los términos y plazos expuestos y no realizase la suscripción y desembolso de las nuevas aportaciones obligatorias según las condiciones fijadas al adoptarse el acuerdo, el socio incurrirá en mora, y de no normalizar su situación como consecuencia de la misma podrá ser expulsado de la entidad.

2.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos de participaciones cooperativas voluntarias de los socios al capital social.

El acuerdo de emisión fijará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses; el desembolso, que se hará efectivo en el momento de la suscripción; las condiciones de -retribución de la correspondiente emisión y otros aspectos de la misma, como, en su caso, los criterios para la eventual modificación de las condiciones inicialmente acordadas.

En el supuesto de que el número de solicitudes de suscripción de estas participaciones fuera superior a las que se hubiera acordado emitir, se deberá respetar la proporcionalidad con las participaciones al capital realizadas hasta ese momento por los socios.

En el caso de que los socios actuales no suscribieren la totalidad del importe del aumento de capital acordado, podrá preverse su ofrecimiento a suscripción posterior a terceros no socios, quienes, en todo caso, siempre deberán suscribir el importe de capital mínimo requerido para ser socio e integrarse dentro de la cooperativa.

El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de participaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de participaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al uso potencial de la actividad cooperativizada del socio, o ser liquidadas a este conforme determinen los estatutos sociales.

La Asamblea General también puede autorizar al Consejo Rector que acuerde la emisión de estas aportaciones voluntarias. En tal caso, la Asamblea deberá determinar con carácter previo la cuantía máxima y el plazo de la autorización, plazo que no deberá ser superior a un año renovable por acuerdo expreso.

Artículo 42.- Remuneración de las participaciones obligatorias.

Las participaciones obligatorias al capital social no darán derecho al devengo de intereses. Con respecto a las voluntarias será la Asamblea General quien fijará la oportunidad, o no de la emisión y, en su caso, las condiciones de suscripción aunque no de retribución y reembolso por tratarse de Cooperativa Sin Ánimo de Lucro.

Artículo 43.- Actualización de las participaciones.

El balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los

mismos beneficios que los previstos para las sociedades mercantiles mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXX y los presentes Estatutos sobre el destino de los resultados de la regularización del balance.

Salvo que la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán por la Cooperativa, al menos en un veinte por ciento, a una cuenta de Pasivo denominada "Actualización de participaciones sociales", a cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de participaciones obligatorias o, en su caso, voluntarias al Capital social, y al menos otro 20% al incremento del Fondo de Reserva obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la Asamblea General acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos de Reserva obligatorios o voluntarios.

No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, las plusvalías de la regularización se destinarán, en primer lugar, a la compensación de las mismas, y el resto a los destinos indicados anteriormente.

Artículo 44.- Financiaciones que no integran el Capital social.

No integran el Capital social de la Cooperativa las siguientes financiaciones:

1.- Las cantidades entregadas para financiar el pago de las viviendas, de las zonas comunes y servicios diversos.

Las cantidades entregadas por los socios en pago para financiar la adquisición de las viviendas, las zonas comunes y los servicios diversos como comedor, enfermería, etc., no integran el Capital social y están sujetas a las condiciones fijadas y contratadas con la Cooperativa, según acuerde la Asamblea General.

2.- Los bienes, depósitos y pagos entregados para la obtención de los servicios cooperativizados.

Las entregas por los socios de cualquier tipo de bienes, depósitos o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no forman parte del capital social ni tampoco integran el patrimonio cooperativo; son una forma de utilización por el socio de dichos servicios y están sujetos a las condiciones pactadas con la Cooperativa. Pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la entidad.

3.- Las Primas de ingreso y cuotas periódicas.

La Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados podrá establecer la prima de ingreso con que el socio, independientemente de las participaciones obligatorias

preceptivas, ha de contribuir al ingresar en la Cooperativa. La cuantía de las mismas no podrá ser superior al cincuenta por ciento del importe de la participación cooperativa obligatoria suscrita al Capital social que se le exigen al socio para su ingreso en la entidad, y deberá satisfacerse íntegramente en el momento de suscripción de las participaciones.

Asimismo, por igual mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, la Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas, determinando su cuantía y periodicidad.

En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables ni podrán incorporarse al Capital social. Necesariamente nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.

4.- La Emisión de obligaciones.

La Cooperativa podrá, por acuerdo de la Asamblea General, emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en participaciones sociales, salvo que los obligacionistas sean socios.

5.- Asimismo la Asamblea General podrá acordar, ya se trate de emisiones en serie o no, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica, con el plazo y condiciones que se establezcan.

6.- La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, con el carácter de valores mobiliarios o no, que se remunerarán de forma variable o mixta, según se prevea en el acuerdo de emisión. Salvo que otra cosa se disponga, la remuneración variable dependerá de los resultados de la cooperativa.

7.- El acuerdo de emisión, que concretará la remuneración, el plazo de amortización, los derechos del titular y demás condiciones aplicables, podrá asimismo establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

Artículo 45.- Transmisión de las participaciones y cantidades para la financiación de las viviendas, y de derechos sobre las mismas.

1.- La transmisión de las participaciones a la cooperativa, así como las cantidades para la financiación de las viviendas, edificaciones e instalaciones complementarias podrá realizarse:

a) Por actos "ínter vivos" entre los socios de la Cooperativa, dando cuenta al Consejo Rector, en el plazo de quince días desde el acto de transmisión.

Podrán transmitirse las participaciones y cantidades entregadas por un socio - cuando éste pretenda causar o haya causado baja en la Cooperativa-, a otro socio de pleno derecho que siga siéndolo, o a quienes se comprometan a

solicitar su ingreso como socio y lo obtengan en los tres meses siguientes conforme a estos Estatutos, todo ello observando el procedimiento y garantías estatutarias.

El socio que, tras perder los requisitos para continuar como tal, causase baja obligatoria justificada, podrá transmitir sus participaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o adquieren tal condición conforme a la Ley y estos Estatutos, en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las participaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su participación obligatoria en el capital, así como las cantidades entregadas para financiar las viviendas.

b) En el supuesto de sucesión "mortis causa", las participaciones y las cantidades entregadas por el causante para la financiación de la vivienda son transferibles, si los derechohabientes adquieren la condición de socio en el plazo de seis meses contados desde el fallecimiento del causante, observándose en cuanto al trámite de la solicitud y justificación de sus derechos lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos. En cualquier otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la participación social en los términos previstos en el artículo 15 de estos Estatutos, y sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los sucesores, y hasta su vencimiento, de las participaciones y de las cantidades comprometidas. Si los herederos fueran varios, el Consejo Rector podrá exigir que el derecho a la condición de socio sea ejercitado por uno solo, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiera acuerdo entre los coherederos, se procederá a abonar la liquidación, conforme se prevé en el párrafo anterior, a quienes acrediten tener derecho a ella.

Artículo 46.- Liquidación y reembolso de las aportaciones.

En cuanto al reembolso de las aportaciones y de las cantidades para financiar la vivienda, y la responsabilidad de los socios que causen baja en la Cooperativa, se estará a lo establecido al respecto en el artículo 15 de estos Estatutos (Consecuencias de la baja).

Artículo 47.- Reducción del capital social.

1.- Se podrá reducir el capital social de la Cooperativa con alguna de las siguientes finalidades:

- a) El reembolso de las participaciones como consecuencia de la baja del socio.
- b) El reembolso de las participaciones voluntarias al capital social.
- c) La amortización de participaciones al capital no desembolsadas.
- d) El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio de la Cooperativa, disminuido como consecuencia de pérdidas sociales no imputables a los socios.

2.- La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando las pérdidas hayan disminuido su haber social por debajo de las dos terceras partes del capital y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el equilibrio del patrimonio. Esta reducción afectará a las participaciones de los socios, que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.

3.- El Capital social solo podrá reducirse por debajo del mínimo estipulado en el artículo 39 de estos Estatutos, mediante el consiguiente acuerdo de modificación de dicho artículo que habrá de publicarse en el "Diario Oficial de XXXXXXXXXXXXX" y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de participaciones a los socios, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.

Será nula toda reducción de aportaciones al capital por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los acreedores sociales que se establecen en el párrafo anterior.

Las formalidades y garantías reseñadas en el párrafo primero no serán exigibles cuando se reduzca el capital para compensar las pérdidas sociales legalmente imputables a capital social.

4.- Si el Capital social de la Cooperativa quedara por debajo de la cifra de Capital social mínimo previsto en el artículo 39 de estos Estatutos, a consecuencia del reembolso de las participaciones cooperativas al Capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del Capital social mínimo mediante la oportuna modificación estatutaria. Transcurrido el citado plazo, la Cooperativa entrará en causa de disolución.

5.- Será nulo el acuerdo de reducir el Capital social mínimo estatutario por debajo de XXXXXXXXXXXX euros.

Artículo 48.- Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1.- La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.

2.- La Cooperativa deberá distinguir claramente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias entre resultados ordinarios cooperativos o propios de la actividad cooperativizada con los socios, y resultados ordinarios extracooperativos, propios de la actividad cooperativizada con no socios.

3.- Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se

considerarán como ingresos:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios de los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos previstos en el artículo 157.2 de la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXX.

c) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada. Las cuotas satisfechas por los socios.

d) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.

e) Las participaciones periódicas satisfechas por los socios.

4.- De los ingresos ordinarios, cooperativos y extracooperativos, deberán deducirse en concepto de gasto:

a) Los gastos específicos necesarios para la obtención de cada tipo de ingreso. A los ingresos cooperativos se les deducirá en concepto de gasto, el importe asignado a los bienes y Servicios entregados por los socios a la Cooperativa para la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado.

b) Los gastos generales necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.

c) Los intereses devengados por sus socios, colaboradores y otras clases de socios, en su caso.

d) Las dotaciones destinadas a amortizaciones del inmovilizado.

e) Los gastos que genere la financiación externa de la Cooperativa.

f) Las otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

Los gastos señalados en los apartados b) o f) se imputarán proporcionalmente a las cifras de ingresos ordinarios cooperativos y extracooperativos.

5. De los citados ingresos, tendrán el carácter de ordinarios cooperativos los obtenidos de la actividad cooperativizada con los socios, mientras que se considerarán ordinarios extracooperativos si han sido fruto de la actividad cooperativizada con terceros no socios.

6. En la memoria anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Promoción y Formación cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de ésta para el ejercicio en curso.

Artículo 49.- Aplicación de los excedentes.

1.- De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la Cooperativa con terceros no socios y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el veinte por ciento al Fondo de Reserva o Obligatorio.

Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceros no socios, una vez satisfecho los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme establezcan los estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación a fondos de reserva voluntarios, al Fondo de Reembolso, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 51 y 53 de estos Estatutos. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario o, en su caso, al Fondo de Reembolso.

2.- De los excedentes del ejercicio económico procedentes de las operaciones con los socios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Promoción y Formación una cuantía global de al menos el quince por ciento de los referidos excedentes. Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a este como mínimo un diez por ciento. Superada esta proporción, la cuantía global de dotación a estos dos fondos se cifrará en un diez por ciento de los excedentes cooperativos, y se destinará al menos un cinco por ciento al Fondo de Promoción y Formación. La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General.

3.- En el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, sus importes se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

Artículo 50.- La imputación de pérdidas.

1.- Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio o voluntario, y si éstos fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros

beneficios, dentro del plazo máximo de diez años.

En el caso de que tuviese que reducirse el Capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de los socios en proporción al Capital social suscrito por cada uno de ellos, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias.

2.- La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) Al Fondo de Reserva voluntario creado para este fin, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de Reserva obligatorio podrá imputarse como máximo el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho Fondo de Reserva en los últimos cinco años, o desde la constitución de la Cooperativa si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.

c) La cuantía no compensada con los Fondos de Reserva obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, e servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus participaciones sociales o, en su caso, en cualquier inversión financiera de este en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que pudieran corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General o cualquier crédito que el socio tenga contra la Cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes siete años. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Artículo 51.- Fondo de Reserva obligatorio.

El Fondo de Reserva obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía

de la Cooperativa, y es irrepartible entre los socios, incluso en el caso de disolución de la misma.

Se destinarán obligatoriamente a este Fondo de Reserva:

- a) Las primas de ingreso, en su caso.
- b) El porcentaje de los excedentes cooperativos que acuerde la Asamblea General, conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 49 de estos Estatutos.
- c) Los porcentajes de los beneficios extracooperativos y extraordinarios previstos igualmente en el propio artículo 49 de estos Estatutos.
- d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.
- e) Las deducciones sobre las participaciones sociales obligatorias en los casos de baja no justificada del socio.

Artículo 52.- Fondo de Reserva voluntario.

Este Fondo de Reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y no será repartible entre los socios.

Artículo 53.- Fondo de Reserva de Promoción y Formación Cooperativa.

1.- El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:

- a) La formación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos.
- b) La promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general.
- d) El desarrollo de acciones medioambientales.

2.- La dotación del Fondo de Reserva podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación, Unión o Federación de Cooperativas, a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.

3.- Necesariamente se destinará a este Fondo

- a) El porcentaje que establezca la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 de estos Estatutos.

b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.

c) Las donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de este Fondo.

4.- El importe de este Fondo es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa.

5.- Excepto en el caso de que la Asamblea General haya aprobado planes plurianuales de aplicación de este Fondo, el importe del mismo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se dotó, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

6.- La Consejería competente en materia de Trabajo, a petición de la Cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Promoción y Formación cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

Artículo 54.- Fondo de reembolso.

La Asamblea General podrá acordar la constitución de un Fondo que permita la revalorización de las participaciones que se restituyan a los socios que causen baja, y que lleven como mínimo, cinco años en la Cooperativa a la fecha de la baja. La propia Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho Fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. La revalorización se calculará sobre el valor nominal de las participaciones sociales en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del Índice General de Precios al Consumo en los últimos cinco años.

Artículo 55.- Ejercicio económico.

1.- Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa.

2.- El Consejo Rector deberá formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la Cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo

ello de conformidad con el Plan General de Contabilidad, que habrá de seguirse en orden a la valoración de las partidas del balance, y en general con la normativa contable que resultare de aplicación a las sociedades cooperativas.

3.- En el informe de gestión el Consejo Rector explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, el destino dado al Fondo de Promoción y Formación Cooperativa, las variaciones habidas en el número de socios e informará de los sucesos más relevantes ocurridos para la Cooperativa después del cierre del ejercicio económico.

Artículo 56.- Cuentas anuales.

1.- Las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, de los auditores, se pondrán a disposición de los socios para su información, previamente a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán, y, en su caso, aprobarán las mismas.

2.- Finalmente, transcurrido un mes desde la aprobación, por la Asamblea, de las cuentas anuales, el Consejo Rector deberá presentar para su depósito en el Registro de Cooperativas, los siguientes documentos:

- a) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado.
- b) Un ejemplar de las cuentas anuales y memoria.
- c) El informe de gestión formulado por el Consejo Rector.
- d) El informe de los auditores, en su caso.

Las cuentas anuales y el informe de gestión del Consejo Rector deberán ir firmados por todos los miembros del mismo, señalándose expresamente, en el supuesto de la falta de la firma de alguno de ellos, la causa de dicha falta.

CAPÍTULO V DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 57.- Documentación social

1.- La Cooperativa deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro Registro de socios/as, especificando en el mismo sus diferentes clases, así como su fecha de ingreso y salida.
- b) Libro Registro de participaciones cooperativas en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y, en su caso, reembolso.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los

Liquidadores, y otros órganos colegiados.

d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.

e) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2.- Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, antes de su utilización, por el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXX.

3.- También son válidos los asientos y anotaciones realizadas por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

4.- Los libros y demás documentos de la Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, que deberán conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan.

Artículo 58.- Contabilidad

1.- La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con el Código de Comercio el Plan General de Contabilidad y las singularidades de la a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil en material de Contabilidad abreviada y en lo que no sea contrario a la misma, por lo regulado en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro del plazo de dos meses, a contar desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el informe de auditoría externa, cuando sea exigible, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los resultados o imputación de las pérdidas, del número y clase de socios, así como de las bajas y altas producidas en el ejercicio. Los Libros de contabilidad serán diligenciados antes de su utilización, al igual que los libros a que se refiere el artículo 57 de estos Estatutos por el Registro de Cooperativas, siendo válidos también los asientos y anotaciones realizadas por procedimiento informático o por otros, que con posterioridad serán encuadernados correlativamente, para formar los Libros contables obligatorios, que serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

3.- Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registro competente no inscribirá ningún documento de las cooperativas que se encuentren en dicha situación, presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
SECCIÓN PRIMERA
Disolución

Artículo 59.- Causas de disolución.

La Cooperativa quedará disuelta por las causas siguientes:

- a) Por la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- b) Por la paralización o inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- c) Por la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos, sin causa justificada.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido por la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXX para constituir una Cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- e) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de tres mil euros, si no se reconstituye en el plazo de un año.
- f) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.
- g) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.
- h) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- i) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones con rango legal o en estos Estatutos.
- j) Si por pérdidas o cualquier otra circunstancia la sociedad estuviera en situación de insolvencia, se aplicará lo dispuesto en la legislación concursal. La declaración de concurso de la sociedad no constituye por sí sola causa de disolución, no obstante, si

durante la tramitación del concurso se abre la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta.

Art. 60.- Acuerdo de disolución.

1.- Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, salvo en los supuestos recogidos en los apartados h) y j) del mismo, el Consejo Rector deberá convocar, en el plazo de treinta días, Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución. Con este fin, cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existen algunas de las mencionadas causas de disolución.

2.- El acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo en el supuesto recogido en los apartados h), y j) del artículo anterior, en que será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos.

3.- Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución o el que fuere necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa ante el órgano judicial competente del domicilio social de la misma.

4.- El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud de disolución habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución.

5.- El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXX y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Provincia de XXXXXXXX y en el "Diario Oficial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

Artículo 61.- Reactivación de la Cooperativa.

1.- La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2.- El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación y Extinción

Artículo 62.- Período de liquidación.

La disolución de la Cooperativa abre el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Artículo 63.- Procedimiento de liquidación.

1.- La Asamblea General que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el Consejo Rector, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos tres Liquidadores, los cuales aceptarán el cargo en la misma Asamblea y, asimismo, manifestarán no estar afectados por ninguna de las incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, contenidas en el artículo 36 de estos Estatutos; en cuanto a las incompatibilidades el cargo de Liquidador será incompatible con cualquier cargo social, vigente en el momento de la aceptación del Liquidador, y con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

El cometido de los Liquidadores, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 65 de estos Estatutos, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

Los liquidadores actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

2.- Si transcurriera un mes desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio, en caso de que esta no lo hiciera, podrá solicitar del órgano judicial competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socias.

3.- En todo caso, el nombramiento de los Liquidadores no surtirá efectos jurídicos hasta que se produzca la aceptación de los mismos, en cuyo momento, el Consejo Rector cesará en sus funciones de gobierno, gestión y representación de la entidad, que se transmitirán a aquellos, aunque deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fuera requerido para ello, suscribiendo en todo caso con los mismos el inventario y balance de la Cooperativa, con referencia al día en que se inicie la liquidación, y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.

El nombramiento de los Liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

4.- A los Liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.

5.- Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, los cuales las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podrá acordar lo que convenga al interés común.

6.- Los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales podrán solicitar del órgano judicial competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de estos Interventores.

7.- Será aplicable a los liquidadores, el régimen de responsabilidades previsto en la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y los presentes Estatutos para los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa.

8.- Los Liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurren las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

Artículo 64.- Funciones de los Liquidadores.

Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.

b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa, incluida la enajenación de los bienes sociales.

c) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sean contra los terceros o contra los socios y pagar las deudas sociales.

d) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

e) Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendada.

f) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Promoción y Formación y el sobrante del haber líquido de la Cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 118 de la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la legislación concursal, los liquidadores responderán solidariamente por las nuevas deudas sociales que surjan a partir de la aparición de la situación de insolvencia.

Artículo 65.- Balance final de liquidación

1.- Concluidas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance, final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores/as de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2.- Tras su aprobación por la Asamblea, el balance final y el proyecto de distribución del haber social serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.

3.- El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado en el plazo de sesenta días contados desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo y, también, por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4.- En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 66.- Adjudicación del haber social.

1.- No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2.- Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará según el siguiente orden:

a) El importe correspondiente al Fondo de Promoción y Formación cooperativa se pondrá a disposición de la entidad pública o privada elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines previstos en el artículo 53.1

de estos Estatutos. Si no se designase ninguna entidad en particular, se destinará al Consejo Regional de Economía Social de XXXXXXXXXXXXX para la realización de los mismos fines.

b) Se reintegrarán a los socios sus participaciones al capital que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, y actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las participaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las participaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan el carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la Cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se destinará a los mismos fines que el Fondo de Reserva de Promoción y Formación cooperativa, poniéndose a disposición de la misma entidad pública o privada encargada de su realización, y, en caso de no producirse dicha designación, del Consejo Regional de Economía Social de XXXXXXXXXXXXX.

3.- Si un socio de la Cooperativa en liquidación tiene en proyecto incorporarse a otra Cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el Fondo de reserva obligatorio de la cooperativa a que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

Artículo 67.- Extinción.

1.- Finalizada la liquidación, y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa que contendrá:

a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.

b) La manifestación de los liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 65.3 de estos Estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, y a la adjudicación del haber social de

conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2.- A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

3.- La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXX, y en ella los Liquidadores deberán solicitar del mismo la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida, depositando, asimismo, en dicha dependencia los Libros y documentación social, que se conservarán durante un período de seis años.

4.- En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios y colaboradores responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; y ello sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

5.- En caso de activo sobrevenido se repartirá por los antiguos liquidadores entre los antiguos socios ordinarios y colaboradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de estos Estatutos. Si transcurren tres meses desde su aparición sin que hubiera resultado adjudicado dicho activo, cualquier interesado podrá solicitar del órgano judicial competente del domicilio que designe, previa audiencia de los antiguos liquidadores, un nuevo liquidador.

CAPÍTULO VII MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Artículo 68.- Modificación de los Estatutos. Requisitos y modalidades.

1.- La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del Acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

2.- Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:

- a) El Consejo Rector o cualquiera de sus miembros.
- b) Al menos el 20% del total de los socios.

3.- En toda modificación estatutaria se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando

detalladamente la misma.

b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.

4.- Cuando la modificación consista en el cambio de clase de cooperativa los socios que hubiesen hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 72 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 A) 3 de estos Estatutos hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXX.

5.- El cambio de denominación, el de domicilio, la sustitución o cualquier modificación del objeto social se anunciarán en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, sin cuya publicidad no podrá inscribirse en el Registro de cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Artículo 69.- Fusión, escisión y transformación.

La Cooperativa podrá fusionarse o escindirse, así como transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico, con arreglo a lo previsto en los artículos XXXX y siguientes de la Ley de Cooperativas de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Artículo 70.- Conciliación y arbitraje cooperativo.

1.- Los conflictos que surjan entre socios y la Cooperativa a Ja que pertenecen, entre varias Cooperativas, entre la Cooperativa o Cooperativas y la Entidad asociativa en que se integren, así como entre las Federaciones de Cooperativas, podrán ser sometidos a la mediación, la conciliación o el arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de XXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- El procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se desarrollarán conforme a lo prevenido en Decreto XX /XXXX, de XX de XXXX (Diario Oficial de XXXXXXXX n° XXXX, de XX de XXXXX de XXXX) sobre los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social.